

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01014 00**

**ACCIONANTE: DEINIS CARABALI PALACIOS**

**ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DEINIS CARABALI PALACIOS en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

DEINIS CARABALI PALACIOS promovió acción de tutela en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sufrió un accidente de tránsito mientras iba como acompañante en una motocicleta de placas 951ADY modelo 2020 y, el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la accionada una petición mediante la cual pidió el pago de la póliza junto con la copia de la transferencia de la consignación.

Adujo que la accionada le había enviado una notificación de pago que señala el monto económico, sin embargo, no le fue enviada la constancia de la transferencia que verifique la información que le dan.

Señaló que el término para que le dieran respuesta se cumplió y a la fecha de radicación de la tutela, no ha obtenido respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** informó que existía una carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que a través de comunicado o GIN-IQ202300017980 dio respuesta a la petición elevada por la parte actora y la notificó al correo electrónico [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com).

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. vulneró el derecho fundamental de

petición de DEINIS CARABALI PALACIOS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

*fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 08 y 12 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En este punto, conviene precisar que la radicación de la petición se realizó al correo electrónico [seguros.mundialsc@ig-online.com](mailto:seguros.mundialsc@ig-online.com) de acuerdo con la información suministrada por la accionada al actor, como a continuación se observa:

De requerir información adicional, le brindamos nuestras líneas de Atención al Cliente (1) 327 4712 o 327 4713, Opción 2-1, en Bogotá, línea gratuita nacional 018000 111935 o dirigir su correo electrónico a [seguros.mundialsc@ig-online.com](mailto:seguros.mundialsc@ig-online.com).

Sin otro particular,



**Gerente de Indemnizaciones**  
**Seguros Mundial**  
Elaboró: OFLR

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía la accionada hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Ahora, si bien la accionada sostuvo que había dado respuesta a la solicitud de la accionante a través del oficio GIN-IQ202300017980 el cual fue notificado al correo electrónico [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com), lo cierto, es que junto con el informe rendido no se acompañó la presunta respuesta que expidió así como tampoco la constancia de notificación al correo electrónico de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su representante legal JUAN

ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de DEINIS CARABALI PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su representante legal JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a97450b2b504e0e9feb428b316b68004c401913a939dda3760130a8916219**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**